



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0022-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0185-2018/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADAS : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIO RELACIONADOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141.

La razón es que dicha exigencia contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, norma que prohíbe que las autoridades de la Administración Pública exijan contar con carné sanitario o de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, de comercio o afines.

Es importante indicar que lo señalado en la presente resolución no desconoce la facultad de los gobiernos locales para efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas.

Lima, 24 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0373-2018/STCEB-INDECOPI del 21 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (en adelante, la Municipalidad) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal 232-ML, que establece disposiciones relativas al uso de Carné Sanitario en el distrito (en adelante, la Ordenanza 232-ML) y el artículo 5 de la Ordenanza 141, ordenanza sobre la obligatoriedad de portar Carné de Salud (en adelante, la Ordenanza 141).



2. El 6 de julio de 2018, la MML presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Aprobó la Ordenanza 141 en ejercicio de la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos locales prevista en la Constitución Política del Perú y en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).
 - (ii) El carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público manipulando alimentos pues permite verificar que no porten enfermedades infectocontagiosas en las manos, foco dental y parasitosis.
 - (iii) Las enfermedades transmitidas por alimentos (en adelante, ETA) ha sido uno de los principales problemas más extendidos en el mundo. Durante el año 2016, en el Perú se informaron y estudiaron un total de 56 brotes de ETA que principalmente se produjeron en el ámbito urbano.
 - (iv) La medida denunciada tiene como finalidad cautelar y velar por los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad. Su inaplicación pone en riesgo la salud de la población, como el caso del síndrome de *Guillain Barré* que está directamente relacionado con la presencia de enterovirus ubicado en los líquidos del cefalorraquídeo y heces de pacientes con dicho problema.
3. Mediante Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (ii) Dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida declarada barrera burocrática ilegal.
 - (iii) Dispuso la publicación de su pronunciamiento, una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
 - (iv) Ordenó a la Municipalidad y a la MML que, en un plazo de un (1) mes, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en su pronunciamiento.
4. La Comisión sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:
- (i) El artículo 73 de la LOM prevé que los municipios asumen competencias en servicios públicos locales, entre otros, respecto a saneamiento ambiental, salubridad y salud.



- (ii) De acuerdo con el artículo 83 de la citada norma, las municipalidades provinciales están facultadas para regular sobre el acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas. Por su parte, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para expedir carnés de salud, de acuerdo con el artículo 80.
 - (iii) El artículo VIII del Título Preliminar de la LOM dispone que las competencias de los municipios se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulen las actividades y funcionamiento del sector público.
 - (iv) En materia de salubridad, el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud prohíbe que las autoridades exijan el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para realizar actividades económicas.
 - (v) El literal f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada ley dispuso que quedaban derogadas las disposiciones que preveían la obligatoriedad de la obtención del carné de salud o documento similar.
 - (vi) En el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141, la Municipalidad y la MML imponen la obligatoriedad de contar con el Carné de Salud o Sanitario a las personas que atienden al público y/o manipulan alimentos, respectivamente, contraviniendo el citado artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud.
5. El 6 de noviembre de 2018, la MML interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía económica, política y administrativa para regular, entre otros, actividades y/o servicios en materia de salud, vivienda y saneamiento.
 - (ii) En atención a dichas competencias, emitió la Ordenanza 141, norma publicada el 21 de marzo de 1998 en el diario oficial "El Peruano", a través de la cual estableció la obligación de portar el carné de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos en la jurisdicción de Lima.
 - (iii) A la fecha de publicación de la Ordenanza 141 se encontraban vigentes la Ley 23853 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades), la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, por la cual se aprobó el Código de Principios Generales de Higiene; y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998, disposiciones que otorgaban facultades a la Municipalidad en materia de salud pública.



- (iv) Todas las normas expedidas al amparo de la Ley 23853 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades), como es el caso de la Ordenanza 141, mantuvieron su vigencia en el ordenamiento jurídico, en tanto no contravengan lo dispuesto en la LOM.
- (v) De acuerdo con los artículos 73 y 80 de la Ley 27972, los municipios tienen competencias para regular en las materias de salubridad y salud en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para emitir carnés de salud. La Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, también reconocen las facultades municipales antes señaladas.
- (vi) La exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima no constituye un requisito previo para el ejercicio de actividades económicas.
- (vii) En Lima existe un alto número de niños afectados por enfermedades transmitidas por alimentos, debido a la falta de higiene en el manejo y preparación de los mismos, tanto en familias como en restaurantes y mercados. Por ello, el carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público dentro de Lima.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. Determinar si la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la exigencia de contar con un carné sanitario o de salud

III.1.1 Marco normativo

- 7. El artículo 100 de la Ley 26842, Ley General de Salud, dispone que quienes conduzcan o administren actividades de comercio de bienes o servicios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo¹.

¹ LEY 26842. LEY GENERAL DE SALUD
CAPITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

Artículo 100.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la



8. Al respecto, el artículo 13 de la misma norma prohíbe que las autoridades públicas exijan a las personas contar con un carné de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines, conforme se observa a continuación:

LEY 26842. LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 13.- *Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.*

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

Lo dispuesto en la presente disposición no exige a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carné o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

(Subrayado agregado)

9. De las normas citadas se advierte que, si bien los establecimientos comerciales tienen la obligación de adoptar las condiciones de salubridad e higiene necesarias en la realización de actividades comerciales para proteger la salud de las personas, ello no faculta a las entidades a exigirles que su personal cuente con un carné sanitario, de salud o documento similar.
10. Por su parte, el artículo 80 de la LOM² dispone que los gobiernos locales se encuentran facultados para expedir carnés de salud y regular las condiciones de salubridad de establecimientos comerciales.
11. De una lectura concordada de la norma citada con el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, se desprende que las municipalidades podrán emitir carnés sanitarios o de salud cuando el administrado lo solicite de manera voluntaria.

III.1.2. Análisis de la barrera burocrática

12. Por Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018, la Comisión determinó que la MML y la Municipalidad imponen una barrera burocrática ilegal consistente en la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141, en contravención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud.

protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

² **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)



13. En apelación, la MML indicó que, de acuerdo con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía económica, política y administrativa para regular, entre otros, actividades y/o servicios en materia de salud, vivienda y saneamiento.
14. Al respecto, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “ (...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”³. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “ (...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”⁴.
15. Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la LOM, que dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio⁵.
16. En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se

³ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

⁵ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación

de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.



encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente.

17. En el presente caso, la MML y la Municipalidad imponen la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, en el artículo 5 de la Ordenanza 141 y el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

ORDENANZA 141

“Artículo 5.- Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna”.

ORDENANZA 232-ML

“Artículo 3.- Obligatoriedad del Carné

Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre, de portar como documento personal e intransferible el Carné Sanitario, para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna.”

18. En apelación, la MML sostuvo que es competente para regular en materia de salud en virtud de lo previsto en los artículos 73 y 80 de la LOM, pues las citadas normas disponen que los municipios tienen competencia para regular en las materias de salubridad y salud en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para emitir carnés de salud.
19. Cabe reiterar que, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM⁶, las municipalidades se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. En ese sentido, toda medida impuesta por la MML, así como la Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales no debe contravenir las normas con alcance nacional.
21. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, los municipios se encuentran prohibidos de exigir de manera obligatoria que los administrados cuenten con carnés sanitarios o de salud como condición para el desarrollo de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.
22. Ciertamente, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite anterior, si bien los gobiernos locales se encuentran facultados para expedir carnés sanitarios o de salud, dicha competencia sólo puede ser ejercida respecto de aquellos

⁶ Ver nota al pie anterior.



administrados que soliciten los referidos carnés de manera voluntaria. Por tanto, la medida resulta contraria al marco normativo vigente.

23. En otro argumento, la MML alegó que es competente para regular en materia de salud de acuerdo con lo establecido en la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, que aprobó el Código de Principios Generales de Higiene, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998.
24. Respecto a la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM se debe señalar que, a la fecha, dichas normas se encuentran derogadas⁷; por tanto, corresponde desestimar el argumento de la MML en dicho extremo.
25. En cuanto a la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998, cabe advertir que dichas normas no contienen ninguna disposición relacionada a las competencias de los municipios en materia de salud y/u otorgamiento de carnés de salud.
26. De otro lado, si bien la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización prevé que los municipios tienen competencia en materia de salud pública, conforme a lo explicado precedentemente, esta atribución debe ser interpretada juntamente con las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, es decir, el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud.
27. Adicionalmente, la MML argumentó que la exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima no constituye un requisito previo para la realización de una actividad económica, toda vez que las empresas ejercen libremente el derecho a desarrollar dichas actividades.
28. Ciertamente, de la lectura del artículo 5 de la Ordenanza 141 se advierte que la citada exigencia no constituye un requisito sino una condición para desarrollar una actividad comercial, como es la de brindar servicios de atención al público y/o manipulación de alimentos pues, de acuerdo con la citada norma, dicha exigencia debe ser cumplida por personas que se encuentren brindando el mencionado servicio, es decir, ejerciendo su actividad económica.
29. Ahora bien, dado que la medida denunciada es una condición para desarrollar

⁷

La Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades fue derogada por la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el diario "El Peruano" el 27 de mayo de 2003. Asimismo, la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM fue derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, publicada en el diario "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998.



una actividad comercial, esta resulta contraria a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Salud que expresamente señala que ninguna autoridad puede exigir a las personas un carné de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por la MML.

30. Finalmente, la MML alegó que en Lima existe un alto número de niños afectados por enfermedades transmitidas por alimentos, debido a la falta de higiene en el manejo y preparación de los mismos, tanto en familias como en restaurantes y mercados; y que, por ello, el carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público dentro de Lima.
31. Al respecto, esta Sala reconoce la importancia de resguardar la salud de los residentes y la necesidad de mecanismos que controlen la salubridad de los establecimientos comerciales que operen en el distrito; sin embargo, la MML debe ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.
32. De este modo, en atención al interés colectivo que se busca proteger, los municipios podrán disponer mecanismos para resguardar la sanidad y salubridad de los locales comerciales, los cuales deberán ser distintos a la exigencia de portar carnés de salud a las personas que laboren en dichos establecimientos.
33. Sin perjuicio de lo antes señalado, este colegiado considera importante advertir que, incluso, el carné sanitario o de salud únicamente certifica el estado de salud de una persona en un determinado momento, sin que ello necesariamente garantice que tal estado óptimo se mantenga a través del tiempo ni asegure un estándar de salud para el bienestar de los consumidores que evite la exposición a algún riesgo de contagio a la ciudadanía.
34. De acuerdo con lo expuesto, se ha determinado que la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, impuesta por la Municipalidad y la MML en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141, respectivamente, contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, esta Sala concuerda con la primera instancia en que la referida medida constituye una barrera burocrática ilegal.
35. En aplicación del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256⁸, al

⁸

DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



haberse verificado la ilegalidad de dicha medida, no corresponde continuar con el análisis sobre su razonabilidad de la medida cuestionada.

36. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141.
37. Asimismo, corresponde confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI en los extremos que la Comisión resolvió:
- (i) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada barrera burocrática ilegal.
 - (ii) Disponer La publicación de su pronunciamiento, una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala.
 - (iii) Ordenar a la Municipalidad y a la MML que, en un plazo de un (1) mes, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en su pronunciamiento.

III.2 Precisión final

38. Es importante indicar que el presente pronunciamiento no desconoce la facultad de la MML y la Municipalidad para efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 que en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida declarada barrera burocrática ilegal.

TERCERO: confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 que en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0022-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0185-2018/CEB

ordenó la publicación de su pronunciamiento, una vez que quede consentida o sea confirmada.

CUARTO: confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 que en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y a la Municipalidad Metropolitana de Lima que, en un plazo de un (1) mes, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en su pronunciamiento.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Gonzalo Ferrero Diez Canseco.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta